

BIBLIOGRAFIA

D. IGNACIO SERRANO Y SERRANO.—*El Fuero del Trabajo. Doctrina y comentario.*—Talleres tipográficos Casa Martín. Valladolid, 1939.

Nuestro antiguo colaborador, el ilustre Catedrático de la Universidad de Salamanca, ha publicado un volumen de más de 500 páginas para dar a conocer la obra legislativa de mayor trascendencia en los momentos actuales de nuestra Patria, y que caracteriza en la siguiente forma: "El Fuero del Trabajo mantiene todos los matices de protección al obrero que conocía la legislación anterior. Todo lo relativo a vacaciones, descansos, prohibición de trabajo nocturno de la mujer, etc., etc., todo ello está en el Fuero del Trabajo, quien, además, plantea nuevas orientaciones de esta política protectora del trabajador. Pero esto, que es nota de que puede enorgullecerse el legislador, no nos puede llevar a afirmar que el Derecho del Fuero sea legislación de clase, porque junto a los extremos de protección a la trabajadora aparecen plenamente reconocidos y reglados los de la patronal, cuando la confiere una potestad de mando en la empresa (por medio del jefe de empresa), cuando fija la manera de distribución de beneficios, cuando se trata de evitar la competencia desleal, etc. El Fuero del Trabajo no enfoca los intereses de una clase determinada, sino los superiores de la Nación, y en cuanto subordinados a éstos, sanciona los de obreros y propietarios."

Justifica su redacción, el tono declamatorio, los giros literarios y la inclusión de los motivos en el cuerpo legal por los fines de propaganda y educación de las masas, incompatibles con las arideces de los textos clásicos, y establece un paralelo entre las orientaciones del Fuero y las disposiciones de la Constitución de la República de 1931, para poner de relieve que los fundamentos de las Instituciones que parecen análogas, como el patrimonio inembargable, la protección familiar y las li-

mitaciones de la propiedad, se distinguen por la fecundidad de las nuevas disposiciones, por el profundo concepto de la familia como organización moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, y por la solidez con que se asienta hoy el ordenamiento jurídico sobre los fines individuales, familiares y sociales del dominio y sobre la iniciativa privada, que es uno de los más sólidos instrumentos del progreso social y económico.

Explica las circunstancias de que el Fuero sea un Decreto firmado únicamente por el Jefe del Estado, órgano superior del Movimiento y portavoz de la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio.

Después de este primer capítulo de generalidades dedica los sucesivos a los problemas de vigencia que plantea el Fuero, a la definición legal del trabajo (relación jurídica individual que ha de sustituir al antiguo contrato de arrendamiento de servicios), a la familia y a la propiedad, al capital y a la empresa, a la Organización nacionalsindicalista del Estado y a las nuevas autoridades del trabajo, insertando en el apéndice de textos legales el mismo Fuero del Trabajo, el Estatuto de Trabajo portugués, la Carta de Lavoro italiana y la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional alemana.

El lector puede abismarse en el estudio de los múltiples problemas abordados, en la seguridad de que las sugerencias hechas, las soluciones discutidas y el entusiasmo de la exposición se hallan a la altura de las bellezas literarias y conceptuales del texto comentado.

Dr. JUAN FRANCISCO YELA UTRILLA.—*Las concepciones políticos-ciales contemporáneas.*

La Universidad de Oviedo, en plena guerra, es decir, antes de hallarse liberado el territorio asturiano, organizó en el Instituto local de Luarca un curso de conferencias para llamar la atención del pueblo español sobre los angustiosos problemas que la realidad le había planteado y las grandiosas esperanzas de superar en una nueva vida las concepciones decadentes, salvar los valores cumbres y unificar los tradicionales esfuerzos que han de conducirnos a la *civitas Dei*.

Diez son las meditaciones que el docto profesor ha agrupado en tres ciclos:

A) *Ocassus*.—1.^a La concepción liberal de la vida; 2.^a La concepción marxista; 3.^a Acción, técnica y mecanismo.

B) *Meridies*.—1.^a El bolchevismo y su esencia, 2.^a Fascismo e imperio; 3.^a Socialismo nacional y raza.

C) *Oriens*.—1.^a Trabajo e individuo; 2.^a Empresa y sociedad; 3.^a Nación, supernación y Estado.

Finis-Semper.—La ciudad de Dios y la ciudad de Belial.

Aunque el autor presenta las conferencias como invitaciones a meditar, no como temas de discusión ni mucho menos de disputa, puede asegurarse que aparecen todas concebidas con tan altos vuelos, técnica tan perfilada, conocimientos tan variados y frase tan poética, que dondequiera que encuentren españoles capaces de abarcar las profundas materias expuestas no se leerán diez líneas sin suscitar cien interesantísimas cuestiones.

El precio-limosna de la obra (que tiene cerca de 300 páginas) está destinado a ayudar la reconstrucción de la Catedral de Sigüenza.

Dr. ROBERT GOLDSCHMIDT —*Die Rechte des Wechselnehmers auf die Deckungsforderung im neuen schweizerischen und italienischen Wechselrecht. Ein rechtsvergleichender Beitrag zur Lehre vom Sicherungsgeschäft*. Verlag fuer Recht und Gesellschaft.—Basilea, 1939.

El libro que tenemos a la vista, y cuyo autor es ya conocido de nuestros lectores (1), trata de "los derechos del tomador de una letra de cambio a la provisión, según la nueva reglamentación cambiaria en Suiza y en Italia", constituyendo a la vez una contribución a la teoría del negocio fiduciario. La ley Uniforme ginebrina del 7 de junio de 1930 sobre letras de cambio (2) no se refiere a esta cuestión. El artículo 16 del Anejo II de la primera Convención—la segunda trata del derecho de colisión, la tercera del derecho de timbre referentes a letras de cambio—declara expresamente: "La question de savoir si le tireur est obligé de fournir provision à l'échéanche et si le porteur

(1) Véase la reseña sobre un libro suyo (*Recenti tendenze nel diritto della Società Anonima*) en la REVISTA CRÍTICA, año XII, pág. 229 y sigs.

(2) Encontramos su texto, por ejemplo, en el Apéndice del primer tomo del *Curso de Derecho Mercantil* (S. Aguirre, Madrid, 1936, pág. 725 y sigs.), del profesor Garrigues.

a des droits spéciaux sur cette provision reste en dehors de la loi uniforme. Il en est de même pour toute autre question concernant le rapport sur la base duquel a été émise la traite." Aprovechándose de esta situación de libertad, tanto Suiza (1-VII-1937) como Italia (1-I-1934) se decidieron a resolver este problema. Los dos nuevos preceptos (art. 1.053 schweizerisches Obligationenrecht; y el R. decreto-legge 21 settembre 1933, n. 1.345, art. 1, en vigor desde el 1-I-1934) rezan de la manera siguiente: "Ist ueber den Aussteller eines Wechsels der Konkurs eroeffnet worden, so geht ein allfaelliger zivilrechtlicher Anspruch des Ausstellers gegen den Bezogenen auf Rueckgabe der Deckung oder Erstattung gutgebrachter Betraege auf den Inhaber des Wechsels ueber. Erklaert der Aussteller auf dem Wechsel, dass er seine Ansprueche aus dem Deckungsverhaeltnis abtrete, so stehen diese dem jweiligen Wechselinhaber zu. Der Bezogene darf, sobald der Konkurs veroeffentlicht oder ihm die Abtretung angezeigt ist, nur an den gehoerig ausgewiesenen Inhaber gegen Rueckgabe des Wechsels Zahlung leisten." (Si el librador de una letra de cambio está en quiebra, adquiere el portador de la letra un crédito vencido de derecho civil del librador contra el librado, referente a la devolución de la cobertura o a la restitución de cantidades debidas (1). Los derechos de la relación de cobertura pertenecen al portador actual de la letra, si el librador declaró en ella su cesión. Desde la publicación de la quiebra o la notificación de la cesión al librado, éste no puede pagar sino al portador de la letra debidamente documentado, con tal que le devuelva la letra.) "Nella cambiale tratta, che non debba essere presentata all'accettazione, e in ogni altra cambiale tratta per l'eventualità che non venga accettata, il traente può, nei limiti dell'importo della cambiale, cedere mediante clausola inserita nel contesto del titolo il credito derivante da fornitura di merci che egli ha verso il trattario. La clausula deve contenere, a pena di nullità, la data e il numero della fattura relativa alla fornitura di merci. Nel caso di cambiale emessa all'ordine dello stesso traente la clausola di cessione può essere inserita nella prima girata. La cesione non può dal traente essere fatta se non a favore di una banca o di un banchiere, ma giova a tutti i successivi giratari" (El librador de una letra no aceptable o no aceptada puede, mediante una cláusula incluída en el título,

(1) El término *gutgebrachte Betraege* ofrece a la traducción las mismas dificultades que a la interpretación (v. R. Goldschmidt, pág. 50).

ceder el crédito dimanante del envío de las mercancías que él tiene contra el librado, dentro de los límites de la suma cambiaria. La cláusula, so pena de nulidad, debe contener la fecha y el número de la factura referente al envío de las mercancías. En el caso de una letra a la propia orden del librador, la cláusula de cesión puede inscribirse en el primer endoso. El librador no puede realizar la cesión sino a favor de una Banca o de un banquero; sin embargo, favorece a todos los endosatarios siguientes). Tanto el Derecho suizo como el Derecho italiano establecen, por lo tanto, la cesión del crédito de cobertura; el Derecho suizo, la cesión por mandato de la ley; el Derecho italiano, la cesión por voluntad de las partes; el Derecho suizo, para el momento de la quiebra del librador; el Derecho italiano, desde el principio; el Derecho suizo, para todos los casos; el Derecho italiano, sólo a favor de una Banca o de un banquero. Ambas legislaciones han sido influenciadas por el Derecho francés. Este posee el siguiente principio: "La propriété de la provision est transmise de droit aux porteurs successifs de la lettre de change" (artículo 116, par. 3 Code de Commerce en la forma de la Loi Dubois del 8-II-1922). Aunque el testo de esta ley es de fecha relativamente reciente, la jurisprudencia francesa observó su contenido desde hasta ya mucho tiempo. La finalidad de todos estos preceptos es el aseguramiento del portador de la letra de cambio contra la quiebra del librador (1).

El libro del Dr. Robert Goldschmidt da una interpretación detallada del Derecho suizo y del Derecho italiano, tanto en la esfera teórica como en el campo práctico. El autor expone que la cesión del derecho a la provisión representa una cesión fiduciaria (pág. 29 y sigs.). El libro contiene investigaciones sobre el concepto de la "causa" y los negocios abstractos (pág. 24), sobre el negocio de descuento (pág. 68, nota 6), así como sobre la cesión en el Derecho italiano (pág. 71, nota 16). La teoría francesa de la transmisión "automática" de la provisión encuentra también una exposición minuciosa (pág. 7 y sigs.).

La posición del Derecho español frente a estos problemas ha encontrado una exposición magistral en el *Curso de Derecho mercantil*, del

(1) En Inglaterra, el librador no está obligado a hacer provisión de fondos al vencimiento (Curti. *Manual de Derecho Mercantil inglés*, edición española por José María Ruiz Salas. Reus, Madrid, 1931, pág. 253). Por tanto, no existe la posibilidad de asegurar al portador de la letra mediante la transmisión de la propiedad de la provisión.

profesor Garrigues (págs. 648 a 650). "Nuestro Derecho positivo se ha preocupado únicamente de establecer la obligación de proveer de fondos al librado, pero no de garantizar al tenedor un Derecho especial sobre esa provisión, impidiendo al librador o a sus acreedores que dispongan de ella, en daño del tenedor de la letra. El Código de comercio, de acuerdo con los precedentes patrios, no establece ninguna cesión *ope legis* de la provisión a favor de los sucesivos tenedores de la letra. Claro es que también es posible en nuestro Derecho una cesión expresa del crédito del librador contra el librado, hecha a favor del tomador de la letra y de los sucesivos endosatarios. Pero éste es un tema que no es propio del Derecho cambiario, sino del Derecho civil. La cesión del crédito del librador se realizará conforme a los preceptos del Código civil (art. 1.526 y sigs.), y si la cesión fué notificada al librado no podrá pagar la deuda más que al tenedor de la letra. Si paga al librador o al sindico del librador, paga mal, y puede ser obligado a pagar dos veces. Puede también ocurrir que el librador haya declarado que los fondos en poder del librado queden afectos especialmente al pago de la letra. En tal caso, si el librador cae en quiebra, no podrán sus acreedores reclamar dichos fondos, los cuales se han hecho indisponibles a favor del que resulte tenedor de la letra" (pág. 650). Aunque este pasaje ya nos indica los problemas y las soluciones principales en el Derecho español, conviene, sin embargo, destacar algunos puntos:

1.º *¿Qué es el destino de la provisión en la quiebra del librador?*— La contestación de esta pregunta depende del concepto de la provisión. La provisión puede consistir o en la remesa de fondos (art. 456, C. d. c.) o en el hecho de resultar el librado deudor del librador por una cantidad igual o mayor al importe de la letra (art. 457, C. d. c.). El artículo 458, C. d. c., habla, además, de un tercer caso: estar el librador expresamente autorizado por el librado para librar la cantidad de que dispuso. Pero esta "provisión imaginaria" no produce los efectos propios de la existencia de provisión respecto a la responsabilidad del librador (Garrigues, pág. 645), por cuya causa el artículo 460, C. d. c., la pasa en silencio. Finalmente, la "provisión imaginaria", precisamente por no corresponderle una cobertura real, no sirve como garantía al tenedor de la letra. En la provisión de fondos como efectiva remisión de valores al librado, éste es un mandatario del librador, al que no se puede obligar a que anticipé la suma cambiaria. El librador, como mandante, está

más bien obligado a dotar al mandatario de los medios adecuados a la ejecución del mandato (Garrigues, pág. 641). El mandato o la comisión son revocables (arts. 1.732, núm. 1, C. c., 279, 264, C. d. c.) y se acaban por la quiebra del mandante-librador (art. 1.732, núm. 3 C. c.). El librado no puede, por lo tanto, desde la declaración de la quiebra, utilizar la cobertura para el pago de la letra. Más bien tendrá que devolverla al síndico, no importa si la recibió a título de depósito o en comisión de venta. Esta obligación de devolución se puede deducir del artículo 909, núms. 3 y 4, C. d. c. Estos artículos consideran en la quiebra como de dominio ajeno: "los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo, así como las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito o entrega"; y nos permite reclamar todas estas clases de bienes en manos de terceros, por ejemplo, en manos del librado, como dominio del quebrado. La segunda clase de provisión consiste en que el librado resulta deudor del librador por una cantidad que cubre la deuda cambiaria. Este caso se da si, por ejemplo, el librador ha vendido mercancías al librado, y éste debe todavía el precio. En virtud del artículo 1.162, C. c., el librado debe pagar al tenedor, como autorizado para recibir el pago. Pero tampoco en este caso puede pagar el librado al tenedor de la letra después de la declaración de quiebra del librador. (Garrigues, pág. 644). En resumidas cuentas: en el Derecho español (como en el Derecho francés, suizo e italiano), la quiebra del librador pone en peligro los derechos cambiarios del tenedor de la letra.

2.^º *¿Existe una garantía expresa contra este peligro prevista por la ley?*—Como ya vimos, tenemos que negar esta pregunta.

3.^º *¿Con qué medios jurídicos puede el tenedor de la letra asegurarse?*

a) *Transmisión de la propiedad de la cobertura o cesión del crédito contra el librado, según se trate de la provisión del artículo 456 o del 457, ambos del C. d. c.*—En los dos casos trátase de una transmisión fiduciaria de derechos. La cesión del crédito (art. 457, C. d. c.) se realiza mediante el acuerdo entre el librador y el tenedor de la letra (artículo 347, par. 1, C. d. c.). Para que la cesión surta efecto contra el librado hace falta la notificación (art. 347, par. 2, C. d. c.), y para que surta efectos contra los acreedores del librador es preciso la constancia de la fecha en documento público. La transmisión fiduciaria de la pro-

piedad de la cobertura (art. 456, C. d. c.) al tenedor de la letra encuentra ciertas dificultades de principio, puesto que tal negocio puede considerarse como atentatorio a los preceptos del C. c., referentes a la prenda. Como es sabido, prohíbe el C. c. (art. 1.863), para la seguridad del comercio, la prenda sin desplazamiento. El Real decreto de 22 de septiembre de 1917 exceptúa de esta prohibición la prenda agrícola, estableciendo otras seguridades para la publicidad del crédito comercial (art. 3 del mencionado Real decreto). Sin embargo, obligan las necesidades del comercio a admitir la transmisión fiduciaria, como se encuentra admitida también en Alemania, donde la situación legal es la misma que en España. Es un problema muy difícil el de saber cómo se realiza la transmisión fiduciaria de la cobertura. Hará falta el acuerdo de los contratantes sobre la transmisión fiduciaria. Este mismo acuerdo sustituye la entrega de la posesión en analogía al artículo 1.463, C. c., dando a las palabras "si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta" un sentido amplio. Tal construcción nos lleva al resultado de que la transmisión fiduciaria de la cobertura, a diferencia de la cesión fiduciaria del crédito, no necesita notificación ni constancia en documento público para producir efectos contra terceros. Y como esta solución es muy peligrosa desde el punto de vista del crédito comercial, interpretamos las palabras "no puede trasladarse" en sentido estricto de una imposibilidad material. Sin embargo, puede sustituirse la entrega material mediante la cesión del derecho del librador contra el librado a que le devuelva las mercancías depositadas (artículos 306, C. d. c.; 1.766, C. c.), si el librado las recibió en concepto de depósito, o mediante la cesión del derecho de disposición (arts. 254, 255, C. d. c.), si el librado las recibió como comisionista. El Derecho alemán habla expresamente de esta posibilidad: "En el caso de que un tercero esté en posesión de la cosa, se puede sustituir la entrega cediendo el propietario al adquirente el derecho a que le den la cosa" (artículo 931, *Bürgerliches Gesetzbuch*) (1). Si se acepta esta construcción, hemos de aplicar los preceptos antes mencionados sobre la notificación

(1) La diferencia entre la traslación del dominio según la manera indicada y su traslación mediante la entrega del resguardo de depósito (art. 194 C. d. c., R. D. 22 septiembre 1917, art. 15 y sigs.) está en la limitación de las excepciones del depositario en el último caso (art. 195 C. d. c.) (v. Heinsheimer, *Handelsrecht*, Springer, Berlin, 1927, pág. 112).

de la cesión y la constancia de la fecha de la cesión en documento público. La causa de la transmisión o de la cesión fiduciaria está, o en el mismo contrato de emisión, si ya en él se estipuló la garantía para el tenedor de la letra, o en un pacto especial posterior, si posteriormente el tenedor la pidió. En este último caso puede dudarse si se trata de un contrato consensual o real. Preferimos, en analogía al contrato de prenda (art. 1.863, C. c.), la última construcción (v. R. Goldschmidt, págs. 30 y siguientes). Bien es verdad que también es posible una promesa de transmitir la provisión (en analogía al art. 1.862, C. c.); y luego el cumplimiento de la promesa. También es dudoso el efecto del pago del librado: puede funcionar como una condición resolutoria del contrato de garantía o puede meramente producir una obligación del tenedor satisfecho, de retransmitir la propiedad de la cobertura o la titularidad del crédito al librador. La última solución es desfavorable para el librador si el tenedor de la letra cae en quiebra entre el momento de su satisfacción por el librado y el cumplimiento de su obligación de retransmitir la provisión al librador. La introducción de una condición resolutoria en el contrato de garantía protege, en cambio, tanto los intereses legítimos del tenedor como los del librador. Hemos de aceptar, por lo tanto, esta solución, máxime si en el Derecho español, a diferencia del Derecho italiano, no existen escrúpulos contra una "propiedad temporanea" (véase R. Goldschmidt, pág. 33 y sigs.). Otro problema importante es el de si el contrato de garantía es gratuito u oneroso, puesto que, sobre todo en la quiebra del librador, la impugnación de contratos gratuitos de parte de los acreedores del quebrado goza de muchas más facilidades que la de contratos onerosos. Si la garantía formaba parte del contrato de emisión entre librador y tenedor de la letra, el contrato es oneroso, porque sin la transmisión de la provisión el tenedor no hubiere tomado la letra. Pero aun si el librado transmite la provisión después del contrato cambiario sin una obligación especial de garantía, mantenemos la onerosidad del contrato de garantía, basándonos en su pertenencia económica y jurídica al contrato cambiario (véase sobre esta cuestión R. Goldschmidt, pág. 38 y sigs.). Finalmente, hemos de preguntarnos si un endosatario adquiere la provisión transmitida en concepto de garantía al endosante sin que haga falta una cesión especial, según el artículo 347, C. d. c. La única posibilidad de una transmisión automática radica en el artículo 1.528, C. c.: "La venta o cesión de un crédito comprende

la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio." Tendríamos que considerar como derecho cedido: los derechos cambiarios; y como derecho accesorio: la cobertura. El obstáculo de esta construcción es que "en el endoso no hay cesión de crédito" (Garrigues, pág. 621). Se transmite una cosa mueble: la letra; y esa tradición implica la transmisión del crédito (v. Garrigues, pág. 620 y sigs.). Sin embargo, se podría pensar en una aplicación análoga del artículo 1.258. Este artículo quiere evitar la desunión de derechos que económicamente se completan.

b) *La segunda posibilidad de asegurar los derechos cambiarios del tenedor es la de constituir un derecho pignoraticio sobre la cobertura o sobre el crédito del librador.*—Sin embargo, levántanse contra esta solución grandes dificultades. Hemos de tratar separadamente de las dos clases de provisión. Para dar en prenda una cosa mueble (por ejemplo, mercancías) hace falta que se ponga en posesión de ésta al acreedor-tenedor de la letra o a un tercero de común acuerdo (art. 1.863, C. c.). Hay que eliminar el primer caso, de modo que nos queda el problema siguiente: ¿puede considerarse el librado como tercero a los efectos del art. 1.863, Código civil? Hemos de responder negativamente. La idea de la ley es la de la publicidad y visibilidad de la prenda. Por lo tanto, piensa en el caso de que el acreedor y el deudor entregan a un tercero la cosa en concepto de prenda. Por el contrario, no puede la ley contentarse con que las cosas estén en manos de un tercero, del librado, por ejemplo, en concepto de comisión, y que el librador y el tenedor se pongan de acuerdo, que lo estén, además, en concepto de prenda (1). En la segunda hipótesis de la provisión nos encontramos con una prenda establecida sobre un crédito, lo que en general se admite (2). Desde luego, hará falta la notificación de la dación en prenda al librado para que no pueda pagar con efecto liberatorio al librador (art. 1.527, C. c., y art. 347, C. d. c., *per analogiam*). La cuestión de si el endoso de la letra lleva aneja la transmisión de la garantía depende, como antes (bajo 3, a), de la interpretación del art. 1.528, C. c. En caso de quiebra del librador serán aplicables los arts. 913, núm. 3, C. d. c., en relación con el 1.922, núm. 2, C. c.,

(1) Una pignoración de las mercancías será sólo posible según el art. 16 y siguientes del R. D 22 sep. 1917 (mediante *warrant*).—

(2) Castán, *Derecho Civil español común y foral*. Madrid. Reus. 1931, tomo II, página 780.

el cual se aplica directamente sólo a cosas pignoradas, pero que habrá de aplicarse *per analogiam* también a créditos pignorados. Para que la prenda surta efectos contra terceros (por ejemplo, los acreedores del librador), debe constar por instrumento público la certeza de la fecha (artículo 1.865, C. c.).

c) *El profesor Garrigues propone una tercera solución* (pág. 650): "Puede también ocurrir que el librador haya declarado que los fondos en poder del librado queden afectos especialmente al pago de la letra. En tal caso, si el librador cae en quiebra, no podrán sus acreedores reclamar dichos fondos, los cuales se han hecho indisponibles a favor del que resulte tenedor de la letra." Puede ser que esta proposición quiera introducir en España el distingo francés entre letras de cambio ordinarias y letras con "affectation spéciale de la provision". Las letras ordinarias transmiten—según la doctrina francesa—la provisión como "créance éventuelle", mientras que las letras con afectación especial la transmiten como "créances actuelles". La diferencia entre los dos casos está en que el librador de una letra ordinaria puede disponer de su crédito hasta el vencimiento de la letra (v. R. Goldschmidt, pág. 8). De todos modos no podemos puntualizar aquí la construcción jurídica de esta última solución.

4.^o El libro del Dr. Robert Goldschmidt, ya en Derecho internacional privado, trata de las normas de colisión referentes a la provisión (pág. 116 y sigs.). Se aplica a este problema (transmisión automática o contractual de la provisión) el derecho del lugar de la emisión de la letra de cambio. Si el lugar real de la emisión no coincide con el lugar indicado en la letra, hemos de dar la preferencia al lugar real de la emisión, aun en contra de un endosatario de buena fe. Si, por ejemplo, se endosa en España una letra de cambio que indica París como lugar de emisión, pero que en realidad ha sido emitida en Madrid, a un endosatario que ignora la situación real y que, por lo tanto, cree que adquiere con la letra la provisión, resultará equivocada esta creencia, puesto que el derecho aplicable es el Derecho español.

LA REDACCIÓN.